



MODIFICA ARTÍCULOS 40, 39 y 36 DE LOS DECRETOS SUPREMOS N° 47, 48 Y N° 49 DE 2015 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, RESPECTIVAMENTE, EN EL SENTIDO QUE SE INDICA.

DECRETO SUPREMO N°

30

SANTIAGO,

01 OCT 2019

VISTOS:

Lo establecido, en la Constitución Política de la República de Chile, en sus artículos 19 números 8 y 32 número 6; en el DFL N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud, Código Sanitario; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 47, de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Osorno; en el Decreto Supremo N° 48, de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo; en el Decreto Supremo N° 49, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Talca y Maule; y lo dispuesto en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1.- Que es deber del Estado garantizar el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

2.- Que, el Decreto Supremo N° 47, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, estableció el "Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Osorno", el Decreto Supremo N° 48, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, estableció el "Plan de Prevención y Descontaminación para las comunas de Chillán y Chillán Viejo" y el Decreto Supremo N° 49, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente estableció el Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Talca y Maule.

<b>CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON</b>		
<b>NUEVA RECEPCION</b>		
Con Oficio N°		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DEPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y Bienes Nac.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
<b>REFRENDACION</b>		
REF. POR \$ .....		
IMPUTAC. ....		
ANOT. POR \$ .....		
IMPUTAC. ....		
DEDUC. DTO. ....		

3.- Que, el artículo 40 del Decreto Supremo N° 47, en similares términos que el artículo 39 del Decreto Supremo N° 48 y el artículo 36 del Decreto Supremo N° 49, todos de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone lo siguiente:

"Las calderas nuevas, con una potencia térmica nominal menor a 75 kWt, deberán cumplir con el límite máximo de emisión de material particulado y eficiencia que se indica en la tabla siguiente:

**Tabla N° 28: Límite máximo de emisión de MP y eficiencia para caldera nueva menor a 75 KWt.**

Tamaño (kWt)	Límite máximo de emisión MP (mg/Nm <sup>3</sup> )	Eficiencia (%)
Menor a 75 kWt	50	Mayor o igual a 90

a. Las calderas nuevas deberán cumplir con las exigencias establecidas en la presente disposición desde la fecha de inicio de su operación.

b. Para demostrar el cumplimiento de la presente disposición, el propietario de la caldera deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, por única vez, al momento de realizar su registro, un certificado de origen del fabricante, que indique que la caldera cumple con lo exigido en la Tabla N° 28.

c. Se eximen de presentar dicho certificado las calderas nuevas que usan exclusivamente y en forma permanente un combustible gaseoso".

4.- Que, el artículo 40 del Decreto Supremo N° 47 y el artículo 39 del Decreto Supremo N° 48 en su letra b), y el artículo 36 del Decreto Supremo N° 49 en su inciso tercero, todos del 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, hacen referencia para efectos de acreditar el cumplimiento de sus exigencias, a la presentación a la Superintendencia de un certificado de origen del fabricante que indique que la caldera cumple con lo exigido en la tabla N° 28, N°20 y N° 22 de dichos planes, respectivamente: "... al momento de realizar su registro".

5.- Que, por oficio N° 717, de 28 de febrero de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó al Ministerio del Medio Ambiente, especificar a qué se refieren los referidos cuerpos normativos cuando se instruye al titular "... al momento de realizar su registro".

6.- Que, el artículo 62 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos Que Rigen los Actos de la Administración del Estado, señala en su artículo 62 que:

"Aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo".

7.- Que, sin embargo, dichos decretos no contemplan dentro de su regulación un registro de calderas residenciales conformado por la Superintendencia del Medio Ambiente, razón por la cual dicha frase no se encuentra vinculada, careciendo de sentido su permanencia en dichos cuerpos normativos.

8.- Que, en consecuencia, la frase "... al momento de realizar su registro", debe ser eliminada de los artículos 40, 39 y 36 de los Decretos Supremos N° 47, N° 48 y N°49, todos de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente.

9.- Que, asimismo, los referidos artículos 40, 39 y 36, omitieron indicar cuál es el organismo competente para verificar si se da o no cumplimiento a dichas exigencias y el plazo otorgado para dicha acreditación. Por lo anterior y con el objetivo de aclarar dicho punto dudoso, resulta necesario agregar la siguiente frase:

"La superintendencia del Medio Ambiente verificará si se da cumplimiento a dichas exigencias.

El plazo otorgado para presentar el certificado a la Superintendencia del Medio Ambiente será de 1 mes a contar de la entrega del número de registro de caldera otorgado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud o de 3 meses desde la compra de la caldera de uso domiciliario".

**DECRETO:**

Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al D.S. N° 47, de 28 de octubre de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente que, estableció el Plan de Descontaminación Atmosférica para las comuna de Osorno, al D.S. N° 48, de 28 de octubre de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente que estableció el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo y al D.S. N° 49, del 28 de octubre de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente que estableció el Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Talca y Maule:

Primero: En el artículo 40 del Decreto Supremo N° 47 y el artículo 39 del Decreto Supremo N° 48, en su letra b), y en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 49 inciso tercero, todos del 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, elimínese respectivamente la siguiente frase: "... al momento de realizar su registro".

Segundo: En los artículos 40, 39 y 36 ya referidos, agréguese los siguientes incisos finales:

"La superintendencia del Medio Ambiente verificará si se da cumplimiento a dichas exigencias.

El plazo otorgado para presentar el certificado a la Superintendencia del Medio Ambiente será de 1 mes a contar de la entrega del número de registro de caldera otorgado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud o de 3 meses desde la compra de la caldera de uso domiciliario".

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**

  
SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE  
Presidente de la República

